Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Francisco Javier de Amorrortu**, con el patrocinio del **Dr. Ignacio Sancho Arabehety**.

Parte demandada: **Municipalidad de Tigre**, **Garitel Corporation y Eidico S.A.**, **no presentadas en autos**.

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Francisco Javier de Amorrortu, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, se presenta a fin de denunciar "los crímenes hidrogeológicos" cometidos -a su entender- por la empresa Garitel Corporation S.A. en el barrio Santa Ana del Complejo Villanueva de la empresa EIDICO, que afectan el acuífero Puelches, más allá de los límites provinciales.

A fs. 18, se requiere que la parte identifique el sujeto demandado, de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y que funde adecuadamente la competencia que le atribuye al Tribunal para entender en el presente proceso, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 322:1514; 323:1854 y 325:3070), de acuerdo a la previsión contenida en el art. 337 del código citado.

A fs. 20/21, el actor indica que demanda a la Municipalidad de Tigre.

A fs. 22, se corre vista, por la competencia, a esta Procuración General de la Nación.

Con fecha 18 de junio y 19 de julio de 2019, el actor efectúa nuevas presentaciones e informes que se remiten a esta Procuración General.

-II-

Ante todo, cabe recordar que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten, no autoriza a prescindir de las vías que determinan los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte (doctrina de Fallos: 310:279, 789, 970 y 2419; 311:175; 322:813 y 2856; 327:6008, entre otros).

En tales condiciones, el Tribunal no puede asumir jurisdicción originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

Sobre tales bases, considero que el *sub lite* no corresponde a la competencia originaria de V.E., toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— el actor dirige su pretensión contra la Municipalidad de Tigre, por lo que no se configura ninguno de los supuestos que, con arreglo a lo dispuesto por el constituyente, habilitan su tramitación ante los estrados del Tribunal.

Al respecto, cabe recordar que los municipios provinciales son entes de carácter autónomo, según la doctrina que surge del precedente "*Rivademar*" publicado en Fallos: 312:326, y, por lo tanto, no se identifican con las provincias respectivas (Fallos: 312:1457; 314:405; 316:1805; 319:1407; 320:3004; 325:747; dictamen del 27 de marzo de 2008, en la causa S.C., A.1474, L.XLIII, Originario "Auchan Argentina S.A. c/ Estado Nacional y otros s/ acción declarativa de certeza", con sentencia del 12 de agosto de 2008, y sentencias *in re* P.1047.XLI, Originario "Pepsico de Argentina S.R.L. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y Competencia 1640.XLI, "Akapol S.A.C.I.F.I.A. c/ Fisco Nacional y otros s/ inconstitucionalidad", del 11 de octubre de 2005 y 21 de marzo de 2006).

En consecuencia, al no aparecer la Provincia de Buenos Aires como titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, entiendo que no cabe tenerla como parte sustancial en la litis (Fallos: 317:980; 318:136; 329:4390).

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:640; 318:1361; 322:813; 326:71 y 608), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación